



INFORME N° 493-2018-SENACE-JEF/DEAR

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- ASUNTO** : Desistimiento del procedimiento de evaluación de la
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Animón para
la adecuación del ECA agua, presentado por Compañía
Minera Chungar S.A.C.
- REFERENCIA** : Trámite N° 02831-2017 (16.06.2017)
DC-01 02831-2017 (02.08.2018)
- FECHA** : Miraflores, 06 de agosto de 2018
-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM de fecha 14 de enero de 2009, sustentado en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP de fecha 08 de enero de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Minera Animón (en adelante, EIA Animón) a favor de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (hoy Compañía Minera Chungar S.A.C.).
- 1.2. Mediante Trámite N° 02831-2017 de fecha 16 de junio de 2017, Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar) presentó a la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DCA Senace) su solicitud de evaluación de la Modificación del EIA Animón para la adecuación del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) agua, precisando que es en cumplimiento de lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (en adelante, MEIA Animón para la adecuación del ECA agua 2015). Asimismo, con Anexo N° 02831-2017-1 de fecha 19 de junio de 2017, remitió a la DCA Senace copia del comprobante de pago por concepto de evaluación de su Modificación.
- 1.3. A través de la Resolución Directoral N° 175-2017-SENACE/DCA de fecha 12 de julio de 2017, la DCA Senace declaró improcedente la Modificación del EIA Animón para la adecuación del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) agua, presentada con el Trámite N° 02831-2017, considerando como principal fundamento que el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM es una norma que ya estaba derogada cuando Chungar inició el procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del
Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.4. Mediante el Trámite N° 03866-2017 de fecha 07 de agosto de 2017, Chungar interpone su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 175-2017-SENACE/DCA, de conformidad con los fundamentos que expone en el referido recurso administrativo.
- 1.5. Mediante Auto Directoral N° 183-2017-SENACE/DCA de fecha 28 de agosto de 2017, la DCA Senace calificó como apelación el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 175-2017-SENACE/DCA, presentado por Compañía Minera Chungar, y elevó el expediente al Jefe de Senace para su pronunciamiento.
- 1.6. Mediante Resolución Jefatural N° 078-2017-SENACE/J de fecha 19 de setiembre 2017, declaró la nulidad del Informe N° 161-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS y la Resolución Directoral N° 175-2017-SENACE/DCA; y, por ende, retrotraer el procedimiento a la presentación del Trámite N° 02831-2017. Asimismo, dispuso que la DCA Senace, que dentro de los siete (07) días hábiles contado desde la fecha de notificada la citada Resolución, requiera a Chungar que precise el alcance de su solicitud ya que en la misma se habría advertido una incongruencia.
- 1.7. Mediante Memorando N° 1290-2017-SENACE/J de fecha 02 de octubre de 2017, el Jefe del Senace notificó a la DCA Senace la Resolución Jefatural N° 078-2017-SENACE/J.
- 1.8. Mediante Auto Directoral N° 220-2017-SENACE/DCA de fecha 10 de octubre de 2017, la DCA Senace, requirió al Titular que cumpla con precisar el alcance de su solicitud de Trámite N° 02831-2017, si está referido a una adecuación al ECA-Agua 2015 o ECA-Agua 2017, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 078-2017-SENACE/J, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente, de conformidad con el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.9. Mediante Anexo 02831-2017-2, de fecha 24 de octubre de 2017, el Titular manifestó a la DCA Senace que su solicitud de adecuación corresponde al ECA Agua 2015.
- 1.10. Mediante Anexo 02831-2017-3, de fecha 14 de febrero de 2018, el Titular puso en conocimiento de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), el cambio de su apoderado, a efectos que las notificaciones, se dirijan al señor Rubén Rojas Manrique.
- 1.11. Mediante DC-1 02831-2017 de fecha 02 de agosto de 2018, el Titular solicitó a la DEAR Senace, el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Animón para la adecuación del ECA agua, iniciado con Trámite N° 02831-2017 de fecha 16 de junio de 2017, al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del
Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

amparo de los numerales 198.1, 198.4 y 198.5 del artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

II. ANÁLISIS

2.1 Aspectos normativos

- a) De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, se emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, mediante la cual el Ministerio del Ambiente - MINAM aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; asumiendo este último, a partir del 28 de diciembre de 2015, entre otras, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas; aplicando la normativa sectorial respectiva¹.

Cabe precisar que, de conformidad con la nueva estructura orgánica del Senace prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DCA Senace ha sido dividida en dos direcciones: Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) y Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN).

A su vez, de acuerdo con el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los procedimientos administrativos iniciados en la Dirección de Certificación Ambiental antes de la entrada en vigencia del nuevo ROF continúan su trámite en la DEAR o DEIN, sin retrotraer etapas ni suspender plazos. En atención a ello, la DEAR es el órgano competente para evaluar la presente solicitud.

- b) Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde la aplicación común de esta norma².

¹ De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM.

² **"Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del
Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Así, el artículo 198 del TUO de la LPAG regula la figura jurídica del desistimiento señalando, entre otros puntos, que éste: i) podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, determinando su contenido y alcance, ii) podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, iii) deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento)³.

Asimismo, el artículo 124⁴ del TUO de la LPAG dispone que, para el desistimiento del procedimiento, se requiere poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Asimismo, la referida disposición señala que el poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

2.2. Solicitud de desistimiento

El Titular presentó a la DEAR Senace el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Animón para la adecuación del ECA agua.

La solicitud de desistimiento está suscrita por el señor Rubén Rojas Manrique, quien es apoderado de Compañía Minera Chungar S.A.C. según consta en el poder inscrito en el asiento C00013 de la partida electrónica N° 11947814 del Registro de Personas Jurídicas, Libro de Sociedades Anónimas, de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, estando facultado para formular el desistimiento de procedimientos iniciados por el Titular ante toda autoridad administrativa.

³ *“Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.*

198.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance.

Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”

⁴ **“Artículo 124.- Representación del administrado**

124.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

124.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del
Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Asimismo, se advierte que la solicitud de desistimiento se ha realizado antes de que se haya emitido y notificado la resolución final que hubiera agotado la vía administrativa.

En tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento formulado por el Titular, respecto al procedimiento iniciado a través del N° 02831-2017 de fecha 16 de junio de 2017, para procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Animón para la adecuación del ECA agua, declarándose concluido dicho procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que, encontrándose derogado el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, en caso de que el Titular inicie un nuevo procedimiento de adecuación al ECA - Agua, éste será bajo la normativa vigente al momento de presentar su solicitud.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, corresponde que la DEAR acepte el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Animón para la adecuación del ECA agua, considerando el artículo 198 del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente Informe a la DEAR, para su consideración y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Remitir a Compañía Minera Chungar S.A.C. el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

⁵ **"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del
Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Atentamente,

Abg. Cynthia K. Trejo Pantoja
CAL N° 58356
Especialista Legal

Jhonny Iban Quispe Sulca
CIP N° 175622
Coordinador de Proyectos Mineros